

GACETA OFICIAL

AÑO I.—Serie I

Panamá, 15 de Febrero de 1904

NUM. 20

JUNTA DE GOBIERNO.

J. A. ARANGO.
FEDERICO BOYD.
TOMAS ARIAS

MINISTERIO.

EL MINISTRO DE GOBIERNO.
EUSEBIO A. MORALES.
EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES.
F. V. DE LA ESPRIELLA.
EL MINISTRO DE JUSTICIA.
CARLOS A. MENDOZA.
EL MINISTRO DE HACIENDA.
MANUEL E. AMADOR.
EL MINISTRO DE GUERRA Y MARINA.
NICANOR A. DE OBARRIO.
EL MINISTRO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.
JULIO J. FABREGA.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Ministro de Gobierno.
EUSEBIO A. MORALES.

ANTONIO ELIAS DORADO G.
Editor Oficial.

JUNTA DE GOBIERNO PROVISIONAL.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO NUMERO 24 DE 1903.
(DE 30 DE NOVIEMBRE).

por el cual se señalan unos sueldos y se hacen dos nombramientos.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Diciembre próximo el sueldo de que goza el Administrador del Polvorín de Colón se reducirá a ciento cuarenta pesos mensuales y el del Celador del mismo será de sesenta pesos mensuales.
Art. 2.º Nombrase para desempeñar esas funciones, respectivamente a los señores Antonio A. Valfarino y Francisco J. de Homoso.
Queda reformado el Decreto número 117, de 16 de Septiembre del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—
MANUEL ESPINOSA R.
El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 25 DE 1903.

(DE 1.º DE DICIEMBRE).

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se provee el remplazo.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de sus facultades y en atención a la solicitud hecha por el señor Agente Postal de Colón, en nota número 627/03 B, y por el Prefecto de aquella misma Provincia en oficio número 50, fechados ambas comunicaciones el 27 de Noviembre último,

DECRETA:

Art. único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor Rosendo Mendoza para desempeñar el cargo de Ayudante de la Sección 2.ª de la Agencia Postal de Colón y nombrase en su remplazo al señor Víctor E. Naar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 1.º de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—
MANUEL ESPINOSA R.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 26 DE 1903.

(DE 5 DE DICIEMBRE).

por el cual se hace un nombramiento.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de sus facultades,

DECRETA:

Art. único.—Nombrase al señor Juan Bautista S. en Administrador de Correos del Distrito de Aguadulce.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 5 de Diciembre de 1903.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—
MANUEL ESPINOSA R.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

DECRETO NUMERO 15 DE 1904.

(DE 31 DE ENERO).

por el cual se hace un nombramiento en interinidad.

El Ministro de Gobierno de la República de Panamá.

En uso de las atribuciones que le ha conferido la Junta de Gobierno Pro-

visional por Decreto número 14, de 6 de Noviembre último.

DECRETA:

Art. único.—Nombrase interinamente al señor José Luján Ayudante del Portero de este Ministerio, quien devengará sueldo desde el día 1.º de Enero actual, fecha en que comenzó a prestar sus servicios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 31 de Enero de 1904.

EUSEBIO A. MORALES.

El Subsecretario del Ministerio.

Adolfo Alemán.

DECRETO NUMERO 16 DE 1904.

(DE 3 DE FEBRERO).

por el cual se declara insubsistente un nombramiento y se nombra el remplazo.

La Junta de Gobierno Provisional de la República.

En uso de las facultades de que está investida,

DECRETA:

Art. único.—Declárase insubsistente el nombramiento hecho en el señor José C. Quintero para segundo suplente del Prefecto de la Provincia de Los Santos, y nombrase en su remplazo al señor Justino López.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a 3 de Febrero de 1904.

J. A. ARANGO.—TOMAS ARIAS.—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Gobierno.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 8.

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno.—Sección 2.ª—Número 8.—Panamá, 28 de Enero de 1904.

En la necesidad que hay de organizar debidamente el servicio de correos en las Provincias de Coclé, Veraguas y Los Santos; vista la comunicación número 2, de fecha 7 de Diciembre último, que sobre la materia dirigió a este Despacho el señor Administrador de Correos de Aguadulce, y tomando en consideración las indicaciones que acerca del mismo asunto hace en nota número 47, de 29 del citado mes, el señor Agente Postal de esta ciudad, a quien se pidió su opinión al respecto,

SE RESUELVE:

Encárgase al Administrador de Correos de Aguadulce del despacho de la correspondencia que se envía de esta ciudad para las de Penonomé, Santiago y Los Santos, por medio de contratos con mensajeros especiales, contratos que serán adjudicados en licitación pública y cuyas estipulaciones esenciales deberán ser las siguientes:

Los contratistas se obligarán:

1.º A conducir la correspondencia que vaya de Aguadulce a cualquiera de las ciudades de Penonomé, Santiago y Los Santos, y viceversa, sujetándose en un todo a las disposiciones que reglamentan el ramo de correos.
2.º A entregar en las oficinas del tránsito y en las ciudades citadas di-

cha correo, en forma en el mismo estado y cantidad en que la reciben, siendo responsables de lo que se inutilice o deteriore por su culpa.

3.º A proporcionar fuera de valija correspondencia o periódico que no tengan carácter oficial, a los señores que estén fuera de la ciudad.

4.º A poner a disposición del señor Administrador, con solo horas de anticipación, la persona que—tejo la responsabilidad de los Contratistas y de sus familiares—deba hacer el viaje cuando por enfermedad u otra causa no puedan verificarlo los Contratistas.

5.º A pagar una multa de cinco pesos (\$ 5.00) por cada día de demora, siempre que ésta no dependa de caso fortuito comprobado.

6.º A garantizar su manutención una finca personal de cinco pesos (\$ 100.00).

7.º A conducir los correos extraordinarios bajo las mismas condiciones establecidas para los ordinarios.

8.º A suministrar los vehículos y demás útiles para la conducción y las armas necesarias para las sagradas del caso.

Los individuos que se obligan a conducir los correos con mayor economía para el Tesoro, son los mejores posteros.

El Administrador de Correos de Aguadulce fijará las sumas que deberán servir de base para las propuestas, teniendo en cuenta el precio que se haya acordado por pagar al momento por el servicio en cuestión y procurando al Tesoro todas las ventajas posibles. Fijará también las fechas y las horas en que deben ser despachados y recibidos los correos, el número de días que se empleará en cada viaje redondo y la duración de los contratos.

El gasto que ocasione tal servicio será dividido por partes iguales entre las Administraciones de Hacienda de las tres Provincias en referencia, debiendo llevar las respectivas nóminas el Visto Bueno de los Prefectos.

Estos contratos serán extendidos en triple ejemplar, uno para el Administrador de Correos de Aguadulce, otro para el Contratista y otro que deberá enviarse al Agente Postal de esta ciudad, y necesitarán para su validez la aprobación del Ministerio de Gobierno. Se remitirán, además, por el Administrador de Correos a los Administradores de Hacienda de las Provincias de Coclé, Los Santos y Veraguas, copias autorizadas de dichos contratos, para los efectos correspondientes.

El expresado Administrador de Correos agregará cualesquiera otras cláusulas que a su modo de ver sean necesarias.

Comuníquese y regístrese.

El Ministro.

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 17.

República de Panamá.—Ministerio de Gobierno.—Sección 1.ª—Número 17.—Panamá, Enero 29 de 1904.

Con nota número 203, de fecha 21 del mes en curso, ha enviado a este Despacho el señor Prefecto de la Provincia de Panamá un ejemplar del Acuerdo número 2 de este año, dictado por el Concejo Municipal de Taboga, por el cual se aprueba un contrato sobre el arriendo por cinco años de los

os de loterías, bolos, quinas y ga-
ara resolver.

SE CONSIDERA:

que la Convención Nacional Consen-
te, en la actualidad reunida, no ha
determinado la forma en que
darán organizados los Municipios,
a señalado por consiguiente las
as que les habrán de corresponder;
ue en el caso concreto á que se re-
e el acuerdo citado, hay además la
cial circunstancia de no saberse
s juegos, dados en arriendo por
largo plazo, serán ó no autoriza-
por la ley.

ue por tanto la prudencia aconseja
las Municipalidades se abstengan de
traer compromisos por largo tiem-
que después pueden ser de imposi-
cumplimiento, y
si los juegos producen renta al
nicipio de Taboga, bien puede esta
claría en administración hasta que
y decida si ella continuará exis-
do ó no, sin necesidad de estar
gado á mantenerla por un contrato
a violación de la ley, en el caso
una indemnización de perjuicios
montaría tal vez á mucho más de
e podría recibir en los cinco años
arriendo.

SE RESUELVE:

suspender el Acuerdo número 2, de
año, expedido por el Concejo Mu-
pal de Taboga, por las razones
ntadas. Páase al Juez del Circui-
ara que decida sobre su validez ó
dad.

l Ministro,

EUSEBIO A. MORALES.

RESOLUCION NUMERO 19.

ública de Panamá.—Ministerio de
obierno.—Sección 1ª.—Número 19.
Panamá, 29 de Enero de 1904.

regiéndose á lo que dispone el ar-
tículo 181 del Decreto número 56 de
S. Organismo del Cuerpo de Policía,
señora Rita Y. de León, viuda del
iente Pablo de León, solicitó un
iln pecuniario á favor de sus me-
es hijos, en memoria que dirigió al
mandante Primer Jefe del citado
rpo el 23 del mes actual.

racificada la averiguación de que
a artículo 187 del referido De-
lo orgánico, el señor Comandante
ó la Resolución del caso, disponien-
de los fondos destinados al
to se pague á los hijos del finado
nte de León la suma de trescientos
pesos (\$ 300.00) en calidad de gra-
ción, por una sola vez, la cual re-
ción há sido enviada á este Des-
ho para su censura.
e la investigación practicada resul-
ue el finado señor de León sirvió
ante diez años consecutivos en el
rpo de Policía distinguiéndose por
disciplina, obteniendo por rigurosa
da todos sus grados; que cuando
ció ocupaba el puesto de Jefe de la
ción de Policía de la Provincia de
le, que murió en una comisión ofi-
y que sus hijos, todos menores,
quedado en extrema pobreza.

u vista de esa información y consi-
ando que la Nación debe premiar
uena conducta, la laboriosidad, el
y la actividad que en el cumpli-
to de sus deberes y en el ejercicio
sus funciones pongan de manifiesto
os servidores públicos, y que tal
ncipio debe ser de aplicación más
ante respecto de los que se dedi-
an al duro y penoso servicio de Agen-
de Policía, á efecto de que haya un
ímulo eficaz para que no desfallez-
en el cumplimiento de la honrosa
anto ingratitud misión que les está en-
comendada.

SE RESUELVE:

aprobar la Resolución dictada con
a 23 de Enero actual por el señor
mandante, 1er. Jefe del Cuerpo
Policía Nacional, practicando, por
sola vez, con la suma de trescientos

los pesos (\$ 300.00) á los hijos del finado
Teniente señor Pablo de León.

Regístrese y publíquese.

El Ministro de Gobierno,

EUSEBIO A. MORALES.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO NUMERO 13 DE 1904.

(DE 22 DE ENERO).

por el cual se hacen unos nombramientos.

La Junta de Gobierno Provisional de la
República de Panamá.

En uso de sus facultades.

DECRETA:

Art. 1.º Nómbrase Juez Ejecutor del
Distrito Central de Panamá, con las
atribuciones que señala el Decreto nú-
mero 17, de 11 de Noviembre de 1903,
al señor Alejandro Orozco, quien ve-
nía desempeñando el puesto de Cole-
tor de Hacienda, y como dicho señor
se halla separado de este último em-
pleo, en uso de licencia, nómbrase por
el término de la licencia, Juez Ejecu-
tor, al señor Elías Orozco.

Art. 2.º Nómbrase Juez Ejecutor del
Distrito de Colón al señor Eligio Oca-
ña F.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, á 22 de Enero de
1904.

J. A. ARANGO—TOMAS ARIAS,—
FEDERICO BOYD.

El Ministro de Hacienda.

MANUEL E. AMADOR.

CIRCULAR.

de Su Señoría, el Ministro de Hacienda á los
Consules de la República en el exterior.

República de Panamá.—Ministerio de
Hacienda.—Sección 1ª.—Número
486 (Circular).—Panamá, 21 de
Enero de 1904.

Señor Cónsul de la República de Pa-
namá en.....

Para su conocimiento tengo el ho-
nor de contar en seguida la parte per-
tinentes de las disposiciones del Ramo
Fiscal que tienen relación con las atri-
buciones y deberes de los Consules de
la República en el exterior.

I

IMPORTACION.

Formalidades que deba llenarse en
los puertos de procedencia.

Primero: Todo Contador ó Sobre-
cargo de un buque que deba cargar en
un puerto extranjero, con destino á
los puertos nacionales, deberá presen-
tar al Agente Consular de la Repú-
lica allí ó a quien deba subrogarlo, un
sobordado firmado y por triplicado, un
sobordado con orden y claridad los
datos siguientes:

a) La clase, bandera, nombre y
puerto del buque;
b) El puerto de la procedencia y
el puerto ó los puertos nacionales á
donde se dirige el buque;

c) Cuando el buque se dirija á va-
rios puertos nacionales, para cada uno
de ellos, presentará el respectivo so-
bordado, firmado y por triplicado, con
estas mismas condiciones;

d) El nombre del cargador, el de
la persona que remite cada cargamen-
to y el de aquella á quien se remite;

e) Las marcas y los números de
cada bulto y el peso bruto de todo el
cargamento;

f) Por falta de enumeración de las
siguientes mercancías no se incurrirá
en ninguna pena: animales vivos, tur-
tas, hámiles, baldosas y piedras brutas,
maderas de construcción, piedras
para afilar, cal en barriles ó en sacos,

sal marina, plomo en planchas ó lin-
zates, hierro bruto y en planchas,
varillas, flejes, cadenas gruesas, bar-
retas y barretones, piones de hierro
para minas, damajuanas vacías y cal-
deras grandes de cobre ó hierro, y
c) El número de bultos de cada
cargamento y el total de los que se
destinan á cada puerto.

Segundo. Toda persona que quiera
remitar mercancías para los puertos
nacionales, habilitados, deberá pre-
sentar al Agente Consular ó a quien
lo subroga, en el puerto en donde se
haga el embarque, una factura por
triplicado, contrada á expresar:

El nombre del remitente, el del lu-
gar de la procedencia, el de la persona
á quien se hace la remesa, el puerto
del destino y el nombre del buque;

La marca, numeración, descripción,
centenido y peso de cada bulto.

Cuando los bultos fueren de una
misma clase, es suficiente el peso total
de ellos en lugar del peso de cada uno.

Para expresar el contenido hasta la
designación del nombre, cantidad y
material de que se compone cada mer-
cancía.

El valor total de la factura sin ne-
cesidad de pormenores respecto de cada
bulto.

Tercero. Se prohíbe manifestar en
los documentos de que tratan los apar-
tes 1.º y 2.º, unos mismos bultos para
distintos puertos.

En consecuencia, cuando algún ex-
portador contraviniera esta disposi-
ción, el Agente Consular fijará como
lugar á donde se destinen dichos bul-
tos el primero de los puertos que se
mencionen.

Cuarto. El Agente Consular tomará
razón de los sobordos en un regis-
tro que se abrirá al efecto; lo compara-
rá con las facturas que se le hayan
presentado, y después de haberse con-
cordado en lo posible de la verdad y
exactitud de dichos documentos, pen-
dará de ello constancia al pie de cada
uno de los ejemplares de los sobordos
y de las facturas por medio de una
certificación; rubricará todas sus pá-
ginas y devolverá un ejemplar á cada
interesado, para su presentación en la
respectiva aduana. (No habiendo en
Panamá aduanas, las facturas se
presentarán al respectivo empleado de
Hacienda que en Panamá es el Teso-
rero General de la República y en los
puertos de Colón y Bocas del Toro el
Administrador Provincial de Hacienda.)

Quinto. El Agente Consular remi-
tirá en pliego cerrado y sellado, y por
el mismo buque, á la aduana (oficina
de Hacienda) del primer de los puertos
nacionales á donde se dirija un
ejemplar del sobordo y á las aduanas
(oficinas de Hacienda) respectivas un
ejemplar de cada factura con todos
los avisos y noticias que estime conve-
nientes para evitar el fraude.

El otro ejemplar del sobordo y de las
facturas será remitido al Ministro de
Hacienda por el inmediato correo.

Los part.ºs de correo que se causen
serán de cargo de la Nación.

II.

DERECHOS CONSULARES.

Primero. Las facturas comerciales
para los efectos de la certificación con-
sular se dividirán en cuatro clases, á
saber:

a) Las facturas en que solamente
están anotados artículos de hierro, acer-
re, cobre, zinc ó madera, destinados á
maquinarias de empresas industriales,
ferrerías, yacimientos, luz eléctrica,
teleg. mos, telégrafos, imprentas, fabri-
cas de vidrio ó loza, de estatuillas, de
juguetes ó de las que se consideren de
utilidad pública por medio de decla-
ración oficial;

b) Las facturas cuyo valor no sea
mayor de doscientos pesos (\$ 200.00);

c) Las facturas cuyo valor pase de
doscientos pesos (\$ 200.00) y no ex-
ceda de quinientos pesos (\$ 500.00); y

d) Las facturas cuyo valor sea
mayor de quinientos pesos (\$ 500.00).

Segundo. Las facturas para obte-
ner la certificación consular serán gra-
vadas en la siguiente forma, y siempre
que en ellas no estén anotados obje-

tos con piedras preciosas, de oro, plati-
no ó plata, en cuyo caso tendrán el
recargo respectivo que más adelante
se indica:

Facturas de primera clase, con tres
pesos (\$ 3.00);

Facturas de segunda clase, con seis
pesos (\$ 6.00);

Facturas de tercera clase, con ocho
pesos (\$ 8.00);

Facturas de cuarta clase, con diez
pesos (\$ 10.00) por cada mil pesos
(\$ 1,000.00 ó fracción de mil).

Las facturas en que estén anotados
objetos con piedras preciosas, de oro,
platinio ó plata, tendrán el siguiente
recargo:

Por los artículos que contengan pie-
dras preciosas, el cuarenta por ciento
(40%);

Por los artículos de oro, el diez por
ciento (10%);

Por los artículos de platinio ó plata,
el tres por ciento (3%);

§ Los Consules sólo podrán certi-
ficar facturas en que estén anotados
bultos pertenecientes á una misma
marca, una sola firma remitente, por
una sola persona ó Compañía y para
un solo lugar.

Tercero. Los derechos de sobordos
se cobrarán en los Consules á razón
de cinco pesos (\$ 5) por los prime-
ros cien bultos, y un peso (\$ 1) por
cada cien bultos restantes, ó fracción
de ciento.

Cuarto. Es permitido á los Consu-
les Generales, Consules Particulares
y Viceconsules exigir bajo recibo,
por sus actuaciones, los honorarios ó
emolumentos que aquí se expresan, á
saber:

Por la visita, personal ó no, de un
buque nacional, cinco pesos (\$ 5);

Por ascender fuera de la oficina con-
sular, en los casos de grave avería ó
naufragio, cuatro pesos diarios (\$ 4),
á más de las expensas del viaje;

Por autorizar un testamento, cinco
pesos (\$ 5);

Por presenciar su apertura, cuatro
pesos (\$ 4);

Por el registro de todo documento
y de la primera copia que se expida á
los interesados, tres pesos (\$ 3);

Por las demás copias, un peso cin-
cuenta centavos (\$ 1.50);

Por cada boleta de nacionalidad á
favor de los ciudadanos de la Repú-
blica de Panamá, tres pesos veinte
centavos (\$ 3.20);

Por certificar hasta tres ejemplares
del sobordo de un buque, conforme al
título de sobordos, cinco pesos (\$ 5);

Por certificar un número igual de fac-
turas de comercio, dos pesos (\$ 2);

Por protestas y declaraciones en
expedientes particulares, tres pesos
(\$ 3);

Por expedición de un pasaporte,
dos pesos (\$ 2);

Por legalizar otros documentos con
su firma y el sello consular, dos pesos
(\$ 2);

Por el registro de los actos de ma-
trimonio, un peso (\$ 1);

Por el registro de los actos de ma-
trimonio, dos pesos (\$ 2);

Por los de defunción, ochenta cen-
tavos (\$ 0.80);

Por las copias de estas diligencias,
cuarenta centavos (\$ 0.40);

Por intervención en avalados y en
ventas públicas, medio por ciento
(1/2%);

Por el manejo de los bienes de panam-
enses interesados, hasta la liquidación
final de la sucesión, cinco por ciento
(5%);

Por las diligencias practicadas hus-
ta el entrega de tales bienes al repre-
sentante legal del interesado, dentro
del año de la administración, dos y
medio por ciento (2 1/2%);

En cualesquiera otras servicios de
carácter consular, exigidos por nacio-
nales o extranjeros, á falta de conve-
niente pacto, pueden cargar los dere-
chos legales que por diligencias an-
teriores cargaron en el mismo lugar los
Escritanos y Notarios Públicos.

§ A los nacionales pobres de so-
lemnidad no se le cobrarán tales de-
rechos.

Quinto. Los Canceles que pue-

(1) Véase el aparte 1.º antes copiado.

(2) Véase los apartes 1.º y 2.º antes copiados.

